



Coconuco, Puracé, Cauca, Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: DARWIN ADRIANO HOYOS COQUE.  
Radicado: 2021-00023-00.

Ha llegado a Despacho el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA; al cual se adosa un escrito sin fecha y recibido en el correo institucional el 26 de mayo de 2021, contentivo de reforma de la demanda de conformidad con los postulados del artículo 93 del Código General del Proceso, con el cual la Dra. AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, actuando como apoderada de la parte demandante, pretende la reforma el HECHO CUARTO numerales 4.2 y 4.3 y la PRETENSIÓN PRIMERA numerales 1.2 y 1.3 de la demanda, así: Por error involuntario se relaciona fecha de los intereses REMUNERATORIOS hasta el 28 de septiembre del 2020, siéndola fecha correcta desde el 27 de septiembre del 2020. Por otra parte, los intereses MORATORIOS desde fecha 29 de septiembre del 2020, siendo la fecha correcta desde el 28 de SEPTIEMBRE DEL 2020.

#### CONSIDERACIONES:

Antes de entrar a decidir el fondo de la petición, se hace necesario hacer referencia a que el devenir procesal ha sido el siguiente:

1.- La demanda ejecutiva singular propuesta a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., recibida en el correo institucional por encontrarse ajustada a derecho el Despacho Judicial, con fecha 25 de mayo de 2.021, libró mandamiento de pago por las sumas y valores solicitados al interior del libelo. El anterior auto se notificó por estado número 046 del 26 de mayo de 2.021.

De igual manera, en la misma fecha y en cuaderno separado se dio trámite a las medidas cautelares solicitadas por la demandante, generándose el Oficio 397 del 27 de mayo de 2.021, para el cumplimiento de los decidido y enviado a la oficina correspondiente del Banco Agrario de Colombia S.A.

2.- En la actualidad no ha sido notificado de manera personal el demandado señor Hoyos Coque.

#### DE LA REFORMA SOLICITADA

Ahora bien, en relación con la reforma de la demanda que es motivo de solicitud debe manifestarse que el mismo artículo 93 del Código General del Proceso, prescribe que podrá realizarse **"en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial."** (subrayas nuestras).

Para **reformular la demanda** hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial debemos necesariamente tener en cuenta la notificación de la demanda al demandado, circunstancia que no ha ocurrido en el presente proceso, razón por la cual no es necesario tener en cuenta lo ordenado en el numeral 4º del artículo 93 del C. G.P., pero si se hace necesario pronunciarse sobre su admisión.

De otra parte, como lo advierte López Blanco en su obra Código General de Proceso, Parte General, 2017, pág. 580 : *"La reforma de la demanda permite que el demandante pueda hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no se sustituya con ellas a la totalidad de las persona demandante o demandadas, o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial (art. 93 #2º), por cuanto, en este supuesto, no hay reforma de la demanda sino presentación de una nueva,*



lo cual desvirtúa la índole de la institución, que pretende, que subsistan puntos esenciales del escrito inicial”.

El acápite de las consideraciones antes anotadas nos deja entrever que efectivamente lo que se pretende con la presente reforma es la corrección de una fecha que por error se encuentra inserta en el hecho CUARTO puntos 4.2 y 4.3 y en la pretensión PRIMERA puntos 1.2 y 1.3, siendo esta una de las posibilidades previstas en el ordenamiento para solicitar la reforma impetrada.

En este orden de ideas la reforma solicitada se torna por demás procedente ya que como se expuso en precedencia, se realiza dentro de los lineamientos autorizados por el # 1º del artículo 93 del C. G. del P., y con el cumplimiento de lo ordenado por el #3º del C. G. del P., ya que la apoderada de la demandante realizó la integración de la reforma solicitada en un escrito.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé - Cauca,

DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR la solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA planteada por la apoderada de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado en contra del señor DARWIN ADRIANO HOYOS COQUE.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la admisión de la reforma se tendrán en cuenta las siguientes correcciones:

En los **HECHOS** de la demanda punto **CUARTO**, téngase las siguientes fechas, así:

- 4.2. Liquidados desde el 27 de marzo de 2020 hasta el 27 de septiembre de 2020.
- 4.3. Liquidados desde el 28 de septiembre de 2020 hasta el 22 de abril de 2021.

En las **PRETENSIONES** de la demanda punto **PRIMERO**, téngase en cuenta las siguientes fechas, así:

- 1.2. Liquidados desde el 27 de marzo de 2020 hasta el 27 de septiembre de 2020.
- 1.3. Liquidados desde el 28 de septiembre de 2020 hasta el 22 de abril de 2021.

**TERCERO:** Como consecuencia de la reforma admitida en el punto SEGUNDO de la presente providencia, corregir la parte RESOLUTIVA del mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2021, en el punto PRIMERO y frente al pagaré 021746100005090, literales b) y c), que quedarán así:

b) Por el valor de \$1.296.561, por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 27 de marzo de 2020 hasta el 27 de septiembre de 2020, contenidos en el pagaré 021746100005090, suscrito por el demandado a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

c) Por el valor de \$673.471, por los intereses moratorios sobre el capital vencido liquidados desde el 28 de septiembre de 2020 hasta el 22 de abril de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como se determina en el pagaré 021746100005090.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez

  
WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2021-00023-00.  
WHCO/whco.